

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 3 y Páco, 3.

En Cartagena (barrio Peral), Doz Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 250 de 19 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 266 y 267 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en los siguientes términos:

«Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general, nombrando por el Gobierno, á propuesta del claustro ordinario de la Universidad respectiva, á cuyo cargo estarán las oficinas. Para obtener este destino se requiere ser Catedrático de la misma Universidad donde exista la vacante, Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

«Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca, y percibirá cada cinco años 500 pesetas de aumento, hasta llegar en Madrid á 6.000 y en las provincias á 5.000. Cuando este cargo recaiga en un Catedrático, disfrutará sobre su haber respectivo la indemnización de 2.000 pesetas en Madrid y 1.000 en provincias.»

Art. 2.º Se entenderán asimismo modificados los artículos 77, 78 y 79 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, por las siguientes disposiciones:

A.—El Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad será nombrado por el Gobier-

no, á propuesta del Claustro general ordinario de la misma: el nombramiento de los demás Oficiales y de los Auxiliares y Escribientes, se hará á propuesta del Rector.

B.—Para obtener el destino de Oficial primero se requiere ser Licenciado ó haber adquirido el título equivalente en una carrera superior; á los demás Oficiales y á los Auxiliares y Escribientes se les exigirá solamente el título de Bachiller.

C.—Las vacantes de Oficiales, Auxiliares y Escribientes se proveerán por riguroso orden de antigüedad entre los mismos. Para ascender al destino de Oficial primero será condición indispensable el título de Licenciado ó el equivalente en una carrera superior.

D.—Para la provisión de las plazas de dependientes se observará riguroso orden de antigüedad, cubriéndose la última que resulte vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los Secretarios generales, Oficiales, Auxiliares y Escribientes nombrados con arreglo á esta ley, no podrán ser separados de sus cargos sino á propuesta del Claustro general ordinario ó del Rector, respectivamente, según hayan intervenido aquél ó éste en la propuesta para el nombramiento del mismo interesado.

Art. 4.º Los que con dos años de anticipación á esta ley desempeñen los destinos de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Escribientes, sin nota desfavorable, disfrutará de las ventajas que por esta ley se otorgan.

Quedan derogadas todas las disposiciones que á la misma se opongan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Aspiración general del

país, manifestada en muchedumbre de reuniones públicas, en la prensa y en el Parlamento, es la rectificación de las cartillas evaluatorias cuyos tipos sirven de base y asiento á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Formadas las actuales en tiempo ya bastante lejano, supónese que la baja en los precios de los frutos registrada durante los treinta y cinco años transcurridos ha de influir para que en las nuevas evaluaciones disminuya la renta imponible, con lo cual se pretende hallar alivio á la pesadumbre del tributo.

No es la ocasión adecuada, ni oportuna la sazón para mitigar estas generalizadas esperanzas con la observación de que la baja de los precios es un fenómeno reconocidamente constante y general en todo el mundo, egendrado por los adelantos industriales que facilitan y abaratan las transformaciones de la materia, y por los incesantes descubrimientos que arrojan nuevos productos al mercado universal, exigiendo para resistir la competencia sólidas y robustas asociaciones de intereses similares; pero aun así, es lo cierto que las cartillas actuales adolecen de desigualdades é inexactitudes acumuladas por el transcurso del tiempo, que es necesario corregir.

Formadas con escasos elementos técnicos y sin el severo rigor que semejante obra necesita, no sólo domina en la generalidad de ellas un empirismo, germen de multitud de errores, sino que reflejan en bastantes casos el efecto de nocivas influencias, tan provechosas para algunos como perjudiciales para los más, ya que semejante estado produce desigualdades dañosas del propio modo á los intereses del fisco que á los del contribuyente mismo.

Esta razón fuera ella sola bastante para acometer la compleja obra de la rectificación de las cartillas evaluatorias, buscando así una base racional y equitativa sobre la cual pueda fundarse la justa distribución del más firme, copioso y saneado de los actuales impuestos directos. Tal es el objeto de la ley de 17 de Julio último, cuyo cumplimiento procura el Gobierno con toda decisión, salvando los graves defectos de que, sin duda por lo apresurado de su aprobación, no pudo despojarla el Parlamento.

Exige la formación de las cartillas evaluatorias el conocimiento de la masa de cada cultivo, y la cuenta de sus gastos y de sus productos.

Puede determinarse el primer factor por medios topográficos ya conocidos, y surge el segundo del estudio agronómico de los terrenos cultivados. Tan breve como resulta la expresión de este concepto, es larga y difícil su ejecución en toda la Península. Fijar las masas de cultivo por especies dentro de los planos de nueve mil doscientos ochenta y siete términos municipales y calcular en cada uno de éstos los gastos y los rendimientos de sus diversas producciones agrícolas, es obra que necesita largos períodos de tiempo y no cortos dispendios.

Pero la necesidad se impone, y es preciso intentar ese trabajo, que será uno de los fundamentos más principales para alcanzar, ya que no la ansiada y remota perecuación del impuesto, al menos una distribución más equitativa y justiciera que la actual.

Facilitan esta aspiración los copiosos materiales de saber acumulados durante treinta años en los diversos Centros facultativos de España, y los elementos periciales, ya educados en la escuela de la práctica, parecen suficientes para acometer la obra con menos temores de los que su propia magnitud infunde. De aprovecharlos trata el Ministro que suscribe, y para ello ha adoptado el procedimiento rápido de levantar los planos perimetrales de los Municipios como elemento geométrico necesario para determinar dentro de ellos los grupos de cultivos análogos, facilitando así los trabajos topográficos, sin que la rapidez de la ejecución perjudique á la recomendable exactitud.

Seguirá á éste el trabajo agronómico, especificando y detallando la masa especial de cada cultivo, comprendida en los grupos que los planos perimetrales consiguen, y aquilatando sobre el terreno en cada término municipal, y con audiencia de los peritos locales, todos los elementos que influyen en la cuenta de gastos y de productos, según la calidad de las tierras.

Tal procedimiento, fundado en la división facultativa del trabajo, lo abrevia, lo facilita y asegura por sus comprobaciones la averiguación de todo error posible; pero como se trata de una novedad en el procedimiento que carece de la saludable garantía de la práctica, aconseja la prudencia no arriesgarse en su aplicación al país entero, sin que un ensayo al menos ilustre á la opinión y al Gobierno sobre su eficacia, sus ventajas ó sus defectos. De ahí la

resolución del Ministro que suscribe de verificar sin demora aquel necesario ensayo en una provincia que, por su orografía y por la variedad de sus cultivos, presente las mayores dificultades a la realización del plan, con lo cual, y sin grave dispendio, podrá deducirse el resultado probable, así técnico como fiscal, que produciría la aplicación de la ley en toda la extensión de la Península.

Llena la provincia de Granada estos requisitos, á juicio de la Comisión Central, y aprovechando la estación favorable para los trabajos de campo, se van á concentrar en ella los medios de acción dispuestos para el objeto, con una organización meditada y combinada de tal modo, que resulten fáciles y rápidos los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico y los muy interesantes que, por vez primera, va á practicar el Cuerpo agrónomo de España.

Cierto es, Señora, que las dificultades de la obra son tan grandes como su propia importancia y su misma utilidad; pero á vencerlas aplicará el Ministro que suscribe los medios todos de que el Gobierno dispone, y cuenta con el valioso auxilio que, sin duda alguna y por su particular interés, le prestarán los Ayuntamientos, las Corporaciones y también los contribuyentes de la provincia de Granada, donde este útil ensayo se va á realizar. Difícil es preveer los resultados que van á alcanzarse; pero sean los que fueren, darán al Gobierno de V. M. los elementos de conocimientos necesarios, sea para proponer á las Cortes la modificación de la ley, sea para adoptar dentro de sus facultades y con la necesaria diligencia aquellas resoluciones que exijan los preferentes intereses de la ganadería y de la agricultura y de la conveniencia general de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1895.—
Señora: A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el informe de la Comisión Central de evaluación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación de las cartillas evaluatorias, ordenada por la ley de 17 de Julio último, se verificará levantando, por los métodos topográficos de mayor celeridad, un croquis perimetral del término de cada Municipio, en el cual se representarán por grupos los diferentes cultivos, y deduciendo la renta líquida imponible del cálculo que se hará de los gastos y productos, por hectárea, de cada cultivo comprendido en los grupos. Respecto de la riqueza pecuaria, se hará la estadística y clasificación de los ganados y se formará la cuenta de gastos y productos, para deducir las utilidades líquidas imponibles.

Art. 2.º El croquis perimetral y por grupos de cultivos comprenderá la extensión reconocida de hecho como término del Municipio. La línea perimetral no tiene carácter alguno de deslinde, ni prejuzga tampoco derechos jurisdiccionales, siendo su único objeto establecer una base topográfica para enlazar

la rectificación de las cartillas evaluatorias con la del amillaramiento.

Art. 3.º Antes de levantar la línea perimetral de cada término, el Jefe de la Brigada topográfica, encargado de este trabajo, pondrá en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos colindantes, el día, la hora y el sitio donde aquélla ha de comenzar. Dispondrán los Alcaldes que los Síndicos de los Ayuntamientos, ó personas prácticas designadas por las Corporaciones, acompañen á la Brigada para señalar á ésta los mojones que determinan la línea divisoria, los cuales deben estar colocados según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, publicado en la «Gaceta» de 4 de Septiembre del mismo año.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que no hayan cumplido todavía lo dispuesto en el mencionado Real decreto, lo verificarán inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno, atendiendo, para la colocación de los hitos ó mojones, solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del mismo decreto.

Art. 5.º Si los representantes de los Ayuntamientos no acudiesen á la citación ó no designaran los mojones ni la línea divisoria que determinan la posesión de hecho, ó si hubiere discrepancia entre dichos representantes, el Jefe de Brigada, encargado de la operación topográfica, señalará la línea perimetral por los accidentes naturales del terreno, comunicándolo inmediatamente á su Jefe respectivo para resolver lo que proceda.

Art. 6.º Los croquis se levantarán y construirán por el Cuerpo de Topógrafos del Instituto Geográfico en escala de 1 á 25.000.

Art. 7.º Para facilitar la rapidez de los trabajos topográficos, los cultivos análogos se agruparán con arreglo á la siguiente clasificación:

Regadio.

Primer grupo: Plantas herbáceas, raíces y tubérculos.

Segundo grupo: Plantas leñosas, árboles frutales, olivo, vid, etc.

Secano.

Primer grupo: Cereales y leguminosas.

Segundo grupo: Viñedos.

Tercer grupo: Olivares.

Cuarto grupo: Olivares y viñedos asociados entre sí ó con otros cultivos.

Quinto grupo: Dehesas de pasto sin arbolado y baldíos.

Sexto grupo: Montes, sotos y alamedas.

Séptimo grupo: Los demás cultivos de secano.

Cada una de las divisiones de la anterior clasificación formará un grupo de cultivos, y se señalará en los croquis cuando tenga la superficie mínima de dos hectáreas para regadío y cinco para secano. Los diversos cultivos comprendidos en un grupo se detallarán por el personal agrónomo para formar la masa de cada cultivo en los términos municipales, y se dividirán también los terrenos de dichos cultivos en primera, segunda y tercera calidad.

Art. 8.º Las Brigadas del Instituto Geográfico que levanten los croquis perimetrales señalarán simultáneamente los grupos de cultivos, ateniéndose á la clasificación y reglas establecidas en el artículo que precede.

Art. 9.º A medida que se terminen los croquis de los términos municipales, se entregarán copias de ellos al Jefe de la Brigada agrónoma respectiva, enviando los ori-

ginales al Instituto Geográfico y Estadístico, el cual los revisará, y mereciendo su aprobación, formará con ellos el croquis general de la provincia. De los parciales y de este último, el Instituto Geográfico remitirá dos copias á la Comisión Central de evaluación.

Art. 10. El personal agrónomo que se destine á la rectificación de las cartillas se dividirá en Brigadas. A cada Brigada se asignará un número de términos municipales, en los que estudiará detalladamente todos los cultivos que comprendan, formando las cuentas de gastos y productos para deducir con exactitud la renta imponible, ó sea el beneficio líquido por hectárea de cada cultivo y calidad dentro del término municipal. Para calcular los productos se fijará el valor de los frutos por el precio medio que han tenido en el último quinquenio, á excepción de los vinos, respecto de los cuales se adoptará el precio del último trienio, con arreglo á la ley de 17 de Julio anterior. En todas estas operaciones intervendrá un perito con título facultativo, ó en su defecto, un práctico que represente los intereses de la localidad, designado por el Ayuntamiento, mediante aviso que, con la necesaria anticipación, le dirigirá el Jefe de la Brigada agrónoma.

Art. 11. Formadas las cuentas de gastos y productos por hectárea de cada cultivo y calidad en los términos municipales, con audiencia del perito ó del práctico designado por el Ayuntamiento, se extenderán por duplicado, y la suscribirán el Jefe de la Brigada agrónoma y el citado perito ó práctico que haya concurrido á su formación, en el caso de hallarse conforme. Si así no fuera, lo hará constar á continuación de dicha cuenta, razonando los fundamentos de su desacuerdo y proponiendo, si lo juzga conveniente, la nueva cuenta de gastos y productos. Análogamente se procederá para la formación de las cartillas de la riqueza pecuaria.

Art. 12. El Jefe de los trabajos agrónomos de la provincia reunirá las cuentas duplicadas de gastos y productos de todos los términos municipales que deben remitirle los Jefes de las Brigadas, las ordenará por orden alfabético, según el nombre de los Ayuntamientos á que correspondan, y con una breve Memoria explicativa y justificativa de las diferencias que en los resultados se noten, y de las observaciones hechas por los peritos ó prácticos designados por las Corporaciones municipales, las enviará á la Comisión Central de evaluación.

Art. 13. La Comisión Central examinará y estudiará las cuentas de gastos y productos y las Memorias que las acompañen, así como las de la riqueza pecuaria, y en vista de sus resultados, y comparándolos con los de las actuales cartillas, propondrá al Ministro los nuevos tipos de renta imponible, por hectárea, de cada cultivo y calidad, ó por cabeza de ganado, en todos los términos municipales.

Art. 14. A fin de apreciar las ventajas y conocer los inconvenientes de la aplicación del presente decreto á la rectificación de las cartillas evaluatorias, se procederá inmediatamente á su ensayo en la provincia de Granada, y en vista de los resultados que ofrezca, el Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para realizar iguales trabajos en las demás provincias de la Nación, ó dará cuenta á las Cortes de lo que mejor estime.

Art. 15. Para la ejecución de estos servicios se crea en el Ministerio de Hacienda una Sección que se titulará Secretaría de la Comisión

Central de evaluación, ejerciendo el cargo de Secretario un funcionario del ramo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase. Esta Sección estará á las inmediatas órdenes del Ministro ó del Jefe superior en quien delegue.

Art. 16. Se aprueba la planta adjunta del personal técnico, así facultativo como administrativo, de la Secretaría de la Comisión Central y del servicio de provincias y la consignación para material de oficinas. La referida planta del personal se entenderá comprendida en el presupuesto general de gastos del Estado para todos los efectos de los derechos activos y pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas detalladas en ella.

Art. 17. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 17 de Julio último, los expresados gastos de personal y material, y cualesquiera otros que ocasione la rectificación de las cartillas evaluatorias, serán satisfechos con aplicación al crédito consignado en el art. 2.º, capítulo 1.º de la Sección 9.ª del presupuesto vigente, ampliado por la mencionada ley.

Art. 18. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*María Cristina.*—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Planta del personal técnico de la Secretaría de la Comisión Central de evaluación y del servicio provincial agrónomo.

SECRETARÍA

PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO

	Pesetas.
Secretario Jefe de Administración de segunda clase.	8.750
Jefe de Negociado de primera ídem.....	6.000
Oficial de primera ídem....	3.500
Ídem de cuarta ídem.....	2.000
Ídem de quinta ídem, á 1.500 pesetas.....	3.000
Aspirantes de primera ídem, á 1.250 ídem.....	2.500

PERSONAL TÉCNICO FACULTATIVO

Ingeniero agrónomo, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
Ídem ídem., Oficial de primera ídem.....	3.500
Delineante, Oficial de cuarta ídem.....	2.000
Ordenanza.....	1.250
Material de oficinas.....	1.500

SERVICIO PROVINCIAL

Ingeniero agrónomo, Oficial de primera clase....	3.500
Ingenieros agrónomos, Oficiales de segunda ídem, á 3.000 pesetas.....	57.000
Agrimensores y peritos agrícolas, Oficiales de quinta ídem, á 1.500 ídem.....	60.000
	158.500

Madrid 15 de Agosto de 1895.—
Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Santiago y Oviedo las cátedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pese-

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 479.

Negociado 4.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el de la Guerra se ha llamado la atención de este Ministerio sobre el hecho de usar los individuos de algunas bandas de música provinciales ó municipales, como las de Jaén, Sevilla y Huelva, uniformes é insignias parecidas á los del Cuerpo de Estado Mayor y otros militares, indicando con tal motivo la conveniencia de que se adopten medidas para evitar semejante costumbre que redundaría en desprestigio del Ejército. En su vista y considerando indispensable que cese desde luego la abusiva costumbre del uso indebido de uniformes é insignias que puedan confundirse con las reglamentarias del Ejército; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. que prohíba terminantemente el uso de las indicadas prendas é insignias por personas ó entidades que no pertenezcan al Ejército y que en algún modo dependan de la autoridad de V. S. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados».

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde existan bandas de música municipales, recomendándoles la más estricta observancia de la Real orden preinserta.

Murcia 18 de Agosto de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 472.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 5 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 28 del próximo mes de Septiembre y hora de las diez de su mañana, se celebre la subasta de las ropas y otros efectos que se consideran necesarios para el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, en el actual año económico, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan los artículos siguientes:

- 1.676 metros de lienzo de hilo, tejido en esta capital, para sábanas, de un metro 40 centímetros de ancho; al precio de una peseta 25 céntimos el metro.
- 474 id. de terliz, tejido en esta capital, para fundas de colchones y gergones, de un metro 40 centímetros de ancho; al precio de una peseta el metro.
- 1.505 id. de cretona para cubiertas de la cama; al precio de 63 céntimos de peseta el metro.
- 560 id. de muselina blanca, custodia azul, para diferentes sexos, de un metro 12 centímetros de ancho; al precio de 65 céntimos de peseta el metro.
- 50 tohallas de hilo, de un metro 43

centímetros de largo; al precio de 65 céntimos de peseta una.

400 servilletas de algodón, de 60 centímetros de larga por 50 de anchura; al precio de 50 céntimos de peseta una.

60 mantas de Palencia, para camas de los enfermos; al precio de 12 pesetas una.

130 kilos de lana para colchones; al precio de una peseta 75 céntimos de peseta el kilo.

30 hules para las camas; al precio de cinco pesetas 50 céntimos uno.

4.800 kilogramos de perfolla de maíz, para gergones; al precio de seis céntimos de peseta el kilo.

12 camas de hierro figura inglesa, para las enfermerías; al precio de 26 pesetas una.

60 docenas de platos; al precio de tres pesetas una.

10 id. de jicaras; al precio de una peseta docena.

10 id. de tazas; al precio de dos pesetas docena.

Nueve vasos de cristal; al precio de cuatro pesetas docena.

Cuatro jofainas; al precio de seis pesetas una.

136 orinales; al precio de una peseta cada uno.

36 id. grandes de los llamados servicios; al precio de una peseta 25 céntimos uno.

75 escupideras; al precio de 75 céntimos una.

24 mesas de noche, de pino, pintadas, con su piedra; al precio de 12 pesetas 25 céntimos cada una.

10 docenas de jarros; al precio de seis pesetas docena.

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los licitadores consignarán en la sucursal de la Caja general de Depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos á que se hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta, y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposiciones á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.º Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.º La adjudicación definitiva del remate se hará por la Excelentísima Diputación y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquel en que haya tenido efecto el remate.

6.º El rematante, en el término de diez días posteriores al en que le fué otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará el documento que acredite haber hecho ó aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la correspondiente escritura y formalización del contrato. Si no lo verificara quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subas-

ta y apercibir de la Caja del Establecimiento, la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existan en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptua la disposición 6.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido, ó le sea devuelto por dos veces de conformidad con la condición 8.º, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo donde mejor le parezca de cuenta del rematante.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por la falta que el contratista cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excelentísima Diputación ó Comisión provincial si no estuviere reunida, la indemnización del daño causado y una multa de 250 pesetas por primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuera necesario, para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Excm. Diputación ó de la Comisión provincial en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante se harán efectivas en la forma que dispone el art. 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos previstos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda obligado á pagar los anuncios, escritura y demás gastos de toda clase que ocasiona esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan suscitarse de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 17 de Agosto de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la

tas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geometría descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en la expresada Facultad y Sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

provincia núm. fecha de y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1895-96, varias ropas y otros artículos con destino al Hospital de San Juan de Dios, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan á los precios que á los mismos se les fija en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Sucursal de la Caja general de depósitos.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y al precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tercera sección.

Número 471.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos cabeza de partido de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Junio último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos venticuatro céntimos; idem de cebada de seis litros novecientas treinta y siete milímetros, cuarenta y ocho céntimos; idem de paja de seis kilogramos, trece céntimos; litro de aceite, una peseta diez céntimos; kilogramo de carbón, doce céntimos, é idem de leña, seis céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Vicepresidente accidental, Bernabé Carles.—El Comisario de guerra, Alejandro Montagud.

Cuarta sección.

Número 483.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA
DEL
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

ESTADO MAYOR

Don José de Guzmán y Galtier, Capitán de navio de primera clase y Jefe de Estado Mayor de este departamento,

Hace saber: Que según telegrama del Excmo. Sr. Ministro de Marina, de fecha 16 del corriente mes, queda prorrogada la convocatoria de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, hasta 1.º de Octubre próximo venidero.

Cartagena 17 de Agosto de 1895.—José de Guzmán.

Quinta sección.

Número 484.

Don Luis Fernández Trujillo y López, Recaudador de la zona 4.ª de esta provincia.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las contribuciones por urbana é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, en la ciudad de Lor-

ca, tendrá lugar desde el día 20 al 30 del corriente mes, en las oficinas de Recaudación y en las horas de nueve á una de la mañana, y la industrial correspondiente al pueblo de Aguilas, desde el día 1.º al 5 ambos inclusive del próximo mes de Septiembre.

Lo que hago saber al público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lorca 18 de Agosto de 1895.—Luis F. Trujillo.—V.º B.º: El Tesorero, P. S., Díaz Bellini.

Sexta sección.

Número 478.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Manuel Medina Manzanares, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que verificado el sorteo en la forma que previene el artículo 68 de la vigente ley Municipal, de los Vocales que asociados al Ayuntamiento han de componer la Junta municipal de esta villa en el corriente año económico, dió el siguiente resultado:

Primera sección.

D. Antonio García Campillo.
» Pedro Martínez Galindo.
» Leonardo Jiménez García.
» Alonso Martínez Ramón.
» Demetrio Jiménez Hernández.

Segunda sección.

D. Joaquín López Pasánt.
» José Antonio Lorca Murcia.
» Buenaventura Pardo Saura.
» Francisco Palacios Montoya.

Tercera sección.

D. Gerardo Martínez Escudero.
» Andrés Sáez Alcaraz.

Cuarta sección.

D. José Valcárcel Pérez.
San Javier 16 de Agosto de 1895.
—Manuel Medina.

Octava sección.

Número 450.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Micaela Gil Hernández, de cuarenta años, hija de Ramón y María, casada con Francisco Fernández Cortés, de cuyo matrimonio tiene seis hijos, natural de Liria, provincia de Valencia, vecina del Javalí-nuevo, sin instrucción ni antecedentes penales, á fin de que dentro de veinte días contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con el fin de ser citada y emplazada en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto; prevenida que de no comparecer le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Cieza á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandado, Mariano Juliá Barreri.

Número 182.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Fernández Ugena, de treinta y un años, hijo de Antonio y de María de la Purificación, soltero, natural y vecino de esta ciudad, del comercio, cuyas señas son: estatura alta, color moreno, pelo y ojos negros, y viste pantalón y petarlet de lana, botas y sombrero negro, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á objeto de ser emplazado en la causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibiéndole caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital de dicho procesado.

Murcia diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Cipriano Cirer.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 476.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angela Alcaraz Martínez, de veinticuatro años de edad, soltera, costurera, vecina que ha sido de Málaga en las calles de los Granados número dos y Pito número cuarenta y dos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ochos días, contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, para recibirle declaración en causa que se instruye por retención de prendas á dicha Angela, y á la vez hacerla entrega de las mismas, las cuales obran en poder del Juzgado; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Cartagena á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por la subasta de pue-tos públicos.	13	»
ABANILLA, por la subasta de consumos.	17	»
ABANILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11	»

Pts. Cts.

ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	50
ALGUAZAS, por la subasta de consumos.	22	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos.	20	»
ARCHENA, por la subasta de consumos á venta libre.	26	50
ARCHENA, por la subasta del alumbrado.	13	»
ALBUDEITE, por la subasta de consumos.	11	»
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ALHAMA, por la subasta de consumos.	18	»
ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	30	»
ALEDO, por la subasta de consumos.	16	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	17	»
CALASPARRA, por la subasta de uso de pesos y medidas.	13	50
CALASPARRA, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	50	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
CEHEGIN, por la subasta del servicio del alumbrado.	10	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	10	»
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	11	»
CEUTI, por la subasta de consumos.	35	»
COTILLAS, por la subasta de consumos.	15	50
CAMPOS, por la subasta de consumos y otros servicios.	19	»
FORTUNA, por la subasta de consumos.	19	»
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	18	»
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	20	»
FORTUNA, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	50
JUMILLA, por la subasta del Teatro.	15	»
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos.	15	»
JUMILLA, por la subasta del degüello de reses.	15	»
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de los toros.	16	»
JUMILLA, por la subasta de consumos.	20	»
LORQUI, por la subasta de consumos.	13	»
MULA, por la subasta de consumos.	17	»
MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado.	12	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	13	50
PLIEGO, por la subasta del servicio del alumbrado.	13	50
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	»
PACHECO, por la subasta de consumos á venta libre.	25	»
PINATAR, por la subasta de consumos.	19	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	23	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16	»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso pel Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.